

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

AC8616-2016

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

Radicación n° 13001-31-03-008-2008-00247-01

(Aprobado en sesión de veintisiete de julio de 2016)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).-

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la sociedad **J.A. SILUAN S. EN C.** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia de 10 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario adelantado por ella contra **PERSONAS INDETERMINADAS.**

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó declarar que adquirió, por el fenómeno de la accesión, un área de trescientos metros

cuadrados (300 m²), que se anexaron a su predio identificado con el folio de matrícula n° 060-0015458; que se expida copia auténtica de la sentencia; y que se ordene su inscripción en Instrumentos Públicos (fls. 2 a 6, c. 1).

2. Con fallo de 24 de octubre de 2011, el Juzgado Octavo Civil del Circuito Adjunto de la mencionada ciudad negó las pretensiones de la reclamante (fls. 152 a 156 *ib*).

3. Al desatar la apelación de la gestora, en providencia de 10 de septiembre de 2013 el superior confirmó lo resuelto por el *a-quo* (fls. 55 a 79, c. dealzada).

4. La demandante formuló casación, que concedida por el *ad-quem* y admitida por esta Corte, se sustentó con el escrito que ahora se examina.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Para adoptar su determinación, en síntesis, estimó:

1. En este asunto corresponde averiguar, de un lado, si el bien materia de las súplicas es de dominio privado o de uso público; y del otro, si acá se da el fenómeno del aluvión, como especie de la accesión.

2. Para resolver el primer interrogante se cuenta con un concepto técnico y su aclaración, provenientes de la Dirección General Marítima de la Capitanía de Puerto de

Cartagena, y con el dictamen de un ingeniero, trabajos que son notoriamente contradictorios, por cuanto mientras aquellos sostienen que el predio objeto del pleito es de “*uso público*”, el último afirma que no.

3. Se decretó una nueva experticia para despejar la discordancia, pero equivocadamente se designó al mismo perito que rindió la inicial.

4. Se descartan las peritaciones elaboradas por el aludido profesional, por no precisar las mediciones que realizó, no indicar la metodología empleada y no explicitar el sustento técnico y científico en que se apoyó. Además, en la segunda, ordenada de oficio, hizo un análisis comparativo sin mayores profundizaciones.

5. Por el contrario, se dará pleno valor al referido “*informe técnico y su aclaración*”, que concluyó que “*el área que está siendo ocupada se encuentra sobre bienes de uso público*”, toda vez que la autoridad que lo rindió, de acuerdo con las funciones legales que cumple, es la más idónea y calificada para determinar que bienes son de uso público; y porque utilizó la tecnología apropiada.

6. Al tener el bien la naturaleza descrita, por mandato constitucional, artículo 63, no puede ser apropiado por los particulares por ninguno de los modos previstos para adquirir el dominio.

7. Sobre el restante cuestionamiento, se resalta que la figura del aluvión, incorporada en el precepto 719 del Código Civil, condiciona su aplicabilidad a “ríos y lagos” y a que el retiro de las aguas sea “lento e imperceptible”, esto es, que no intervenga la mano del hombre.

En este caso no se dan esos presupuestos, porque las corrientes se fueron “en parte por la construcción de proyecto ‘Vía al Mar’ y del ‘anillo vial’ y en parte porque la zona ha sido sometida históricamente a procesos de relleno con basuras y escombros, como lo sostiene el primer informe de la Dimar”.

De contera que jurídicamente no era posible que se hubiese presentado la accesión, en la modalidad de aluvión.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Dos ataques se proponen en ella, cuyo compendio es el siguiente:

PRIMER CARGO

Con apoyo en el artículo 336 del Código General de Proceso, se denuncia la violación directa de los preceptos 58 de la Constitución Política, y 669, 673 y 719 del Código Civil.

En su desarrollo, la censora expone:

1. Al catalogar su terreno como de bajamar, se desconoció la propiedad privada y los derechos que adquirió mediante la usucapión decretada judicialmente el 11 de marzo de 1982.

2. No es cierta la afirmación de que el bien objeto de litigio es de uso público, porque el mismo no se halla en zona de “*bajamar*” y, además, no está en la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

3. Esto último se soporta en lo previsto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto-Ley 2324 de 1984, que indica que “*Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria*”, y en el plano elaborado el 29 de mayo de 2004 por la Capitanía de Puerto de Cartagena, en donde se señala que el “*inmueble en cuestión se encuentra por fuera de la jurisdicción de la DIMAR*”.

SEGUNDO CARGO

Invocando nuevamente el artículo 336 del Código General de Proceso, se acusa el quebrantamiento indirecto de los cánones 230 de la Constitución Política, 187 del

Código de Procedimiento Civil y 2° del Decreto-Ley 2324 de 1984, a consecuencia del error de hecho cometido en la apreciación de un peritaje.

La censura se sustenta así:

1. El Tribunal no podía afirmar que la designación del perito para realizar el dictamen decretado de oficio fue equivocada, pues, esta se hizo por el juzgador de primer grado siguiendo la lista de auxiliares inscritos. Por ende, no existía fundamento legal para desestimar esa segunda experticia, lo que llevó a desconocer el precepto superior 230, a cuyo tenor *“los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”*, y el 187 del C. de P. C., que impone el deber de sopesar la probanza a la luz de la sana crítica.

2. Los conceptos técnicos, como los de la Dimar, no son actos administrativos sino preliminares a los mismos, y por ello no son vinculantes. A partir de esa premisa, el fallador no estaba obligado a aceptar las conclusiones del informe rendido por esa autoridad, menos cuando se contradecía con otros elaborados por ella y con el dictamen del perito ingeniero.

3. Ante ese panorama de contradicción, *“la decisión más justa y equitativa”* no era *“descartar”* ningún medio de convicción, máxime cuando la experticia que confeccionó el auxiliar de la justicia resulta *“capital y determinante”* en el proceso, al establecer que el terreno reclamado se ubica a

“noventa y ocho metros con treinta centímetros (98,30) de la ciénaga de la Virgen y a una distancia de ciento cuarenta y un metros (141) del mar Caribe”, valga anotar, respetando el margen de cincuenta (50) metros previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 2324 de 1984, de contera, pasible de adquisición por los particulares.

4. El sentenciador de segunda instancia interpretó exegéticamente el artículo 719 del Código Civil, relativo al aluvión, al circunscribir ese modo de adquirir el dominio al aumento de la ribera de un *“río o lago”*, olvidando que *“por analogía”* puede ser aplicado a este caso, sobre todo cuando acá se cumplen las exigencias fácticas que reclama esa norma.

CONSIDERACIONES

1. A pesar de que el Código General del Proceso entró a regir de manera integral el 1° de enero de este año, según el Acuerdo PSAA15 - 10392 del 1° de octubre de 2015, el examen de la presente demanda de casación no se hará a la luz de ese estatuto, pues, según las normas sobre tránsito de legislación allí consagradas, artículos 624 -modificatorio del 40 de la Ley 153 de 1887- y 625-5, los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando *«las leyes vigentes cuando se interpusieron»*, y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue formulado el 2 de octubre de 2013, es decir, bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento,

con sus modificaciones y adiciones, el que siga gobernándolo.

2. En ese marco, la referencia que el censor hace en ambos cargos al artículo 336 de la Ley 1564 de 2012, contenido de los motivos de casación, debe entenderse, necesariamente, que corresponde al canon 368 del C. de P. C., que trata el mismo tema.

3. El escrito que sustenta la impugnación extraordinaria debe sujetarse a los requisitos formales y técnicos establecidos en los artículos 374 *ibídem* y 51 del Decreto 2651 de 1991, so pena de su inadmisión y consecuente deserción del recurso.

4. Esas exigencias fueron desatendidas, según las razones que pasan a exponerse:

4.1. Cuando se acude al primer motivo del artículo 368 del estatuto procesal civil, en cualquiera de sus dos modalidades, es forzoso invocar *“las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas”* (numeral 3° del artículo 374 *ejusdem*).

En el primer ataque, el recurrente adujo la violación de los artículos 58 de la Constitución Política, y 669, 673 y 719 del Código Civil, en tanto que en el segundo el quebranto de los cánones 230 superior, 187 del Código de Procedimiento Civil y 2° del Decreto-Ley 2324 de 1984.

Ninguna de esas disposiciones es de linaje “sustancial” para efectos de esta impugnación, como quiera que:

4.1.1. Aunque la constitución es norma de normas y por ello aplicable en forma directa a los casos concretos, en algunas circunstancias los preceptos constitucionales no son idóneos para apalancar , por sí solos, el motivo de inicial de la casación, como ocurre con los artículos 58 y 230 citados, toda vez que por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario.

En efecto, en auto AC de 13 de diciembre de 2011, rad. 2008-00146, replicado el 17 de abril de 2015, Rad. 2010-00512-01, la Sala recordó que

Cuando se denuncia el quebrantamiento directo de normas constitucionales, en sede de casación, debe precisarse el precepto legal que las desarrolla, porque si bien es indiscutible que los preceptos que integran la Constitución Política y que consagran derechos, como es el caso de aquellos que establecen las garantías fundamentales, ostentan naturaleza sustancial, en tanto que de su desarrollo práctico pueden surgir, alterarse o terminar situaciones jurídicas específicas (...) ello no significa que esa condición de sustanciales de las normas constitucionales, sea suficiente para considerar que su invocación en un cargo aducido en casación, conduzca indefectiblemente a colegir la aptitud del mismo, puesto que, por regla general, ellas están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen de la problemática decidida en la sentencia recurrida, de lo que se infiere que, por regla de principio, las disposiciones que el juzgador de instancia pudo infringir, son las legales que hizo actuar, inaplicó o interpretó erróneamente.

4.1.2. El artículo 669 del Código Civil define el dominio y la nuda propiedad; el 673 *ib.* relaciona los modos de adquirir aquél y el 719 *ejusdem* describe lo que se debe entender por aluvi3n. Por consiguiente, no tienen categor3a material, porque al decir de la Corte carecen de ella los preceptos que se circunscriben a “*definir fen3menos jur3dicos, o a describir los elementos de estos, o a hacer enumeraciones*” (C.S.J S.C., G. J. C.L.I).

En armon3a con esos argumentos, la Corte en anteriores oportunidades ha expresado, puntualmente, que “*(...) los art3culos [...] 669, 673 [...] del C3digo Civil, no ostentan naturaleza sustancial*” (CSJ AC de 23 de jul. de 2015, Rad. 1999-00358-01).

4.1.3. El art3culo 187 del C3digo de Procedimiento Civil ata3e a la manera en la que deben ser valoradas las pruebas, por lo que al ser netamente instrumental carece de aptitud para aniquilar, por s3 mismo, una sentencia en casaci3n, con soporte en la causal primera, aspecto sobre el que la Corporaci3n ha insistido en m3ltiples pronunciamientos, entre ellos, CSJ AC de 11 de septiembre de 2015, Rad. 2009-00022-01).

4.1.4. El Decreto-Ley 2324 de 1984 establece la organizaci3n y funciones de la Direcci3n General Mar3tima y Portuaria. En el art3culo 2º delimita territorialmente el 3mbito de su jurisdicci3n, detallando las 3reas en las que la ejerce, que seg3n el par3grafo 2º incluye “*Las costas de la Naci3n y las riberas del sector de los r3os de su jurisdicci3n*

en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro...”.

Analizada insularmente esa disposición, se observa que no puede ser la base para un embate por la causal primera de casación, al no ser atributiva del derecho subjetivo que el casacionista estima vulnerado, pues, está restringida a especificar espacialmente la competencia de una autoridad pública, y no a declarar, modificar o extinguir la relación jurídica que un particular pueda tener sobre un determinado inmueble.

Es más, ese texto normativo tampoco dice cuáles son bienes de uso público y los eventuales derechos de las personas, lo que se hace, por ejemplo, en el artículo 166 de ese Decreto, que, por supuesto, no fue invocado, y no es viable traer su trasunto a colación, habida cuenta de la naturaleza extraordinaria y dispositiva de este mecanismo de censura.

4.2. Dentro de las condiciones que toda acometida en casación debe satisfacer está la de la integralidad o completitud, que implica refutar todos los fundamentos en los que descansa el fallo recurrido. En otras palabras,

[L]os cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta

apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura” (CSJ, SC del 27 de julio de 1999, Rad. n°. 5189).

En la sentencia confutada son dos, fundamentalmente, los argumentos que la sustentan:

Primero, que el terreno materia del ligio es un bien de uso público y por ello no puede ser apropiado por los particulares por ninguno de los modos previstos para adquirir el dominio.

Segundo, que al presente caso no es aplicable la figura del aluvión, porque el artículo 719 del Código Civil condiciona su aplicabilidad a “ríos y lagos” y a que el retiro de las aguas sea “lento e imperceptible”, esto es, que no intervenga la mano del hombre, lo que precisamente se dio, porque las corrientes se fueron “*en parte por la construcción de proyecto ‘Vía al Mar’ y del ‘anillo vial’ y en parte porque la zona ha sido sometida históricamente a procesos de relleno con basuras y escombros, como lo sostiene el primer informe de la Dimar*”.

Contratado el contenido de ambos cargos con las consideraciones basales del *ad-quem*, se infiere que el último de sus razonamientos no fue rebatido cabalmente, pues, en su mayoría todo giro en torno a debatir la conclusión de que el inmueble objeto de la controversia es

de uso público, a pesar de la prueba pericial que dice lo contrario.

Es cierto que al final del segundo embate, el opugnador se aproximó al ejercicio hermenéutico que efectuó el Tribunal sobre el artículo 719 *ib*, pero lo fue únicamente para indicar que por analogía el aluvión es predicable no solo del aumento que recibe la ribera de un “río o lago”, sino “*al caso que nos ocupa*”. Es decir, que dejó incólume el razonamiento del juzgador de segunda instancia, según el cual ese fenómeno no se presenta cuando el retiro de las aguas obedece a la intervención humana, como aquí, por un trabajo vial y por un proceso de relleno con basuras y escombros.

Así las cosas, al quedar enhiesto uno de los puntales de la providencia rebatida, estériles resultan los dos ataques formulados.

4.3. El primer reproche, se recuerda, está montado por la vía directa, pese a lo cual, desatendiendo las exigencias mínimas de técnica, se introdujeron debates propios del análisis probatorio, lo que se verifica al transcribir, literalmente, parte de la censura en la que, sobre el contenido y trascendencia de una pericial, se expresó:

De acuerdo con los parámetros fijados por la ley, fácilmente, se puede concluir que el predio objeto del presente litigio no se

encuentra dentro de la jurisdicción de la DIMAR, pues, dentro del expediente del proceso de la referencia figura un plano pericial de delimitación de la jurisdicción de la DIMAR, el cual fue elaborado por la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Cartagena, el día 29 de mayo de 2004. A partir del estudio de dicho plano se puede observar que el bien inmueble en cuestión se encuentra por fuera de la jurisdicción de la Dimar.

Sobre el punto, la Corporación ha enseñado que

[C]uando el reproche propuesto en casación consiste en la infracción directa de las normas sustanciales, 'la dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales...que considera no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero en todo caso con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas' (Cas. Civ., sentencia del 20 de marzo de 1973. G.J. CXLVI, pág. 60; se subraya), aspecto éste último que constituye la esencia del quebranto indirecto, en tanto que él acontece, precisamente, cuando el sentenciador se equivoca en la definición de los hechos del litigio, en razón de la indebida ponderación de la demanda, de su contestación o de los medios de convicción recaudados en el litigio (CSJ AC de 9 de diciembre de 2010, Rad. 2002-00205-01).

4.4. El error de hecho y el de derecho que indirectamente conducen a la vulneración de la norma sustancial no pueden ser confundidos, mezclados o yuxtapuestos, porque en tanto aquél conlleva la suposición u omisión de una prueba, el otro, partiendo de la base de que materialmente el medio sí se consideró, censura el

desconocimiento de las normas que disciplinan su producción y eficacia.

De ahí que la Corte haya expresado en repetidas ocasiones, que

[E]sta diferencia permite decir que no es admisible para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro para examinar las acusaciones (CSJ SC de 23 de abril de 2009, Rad. 2002-0607).

El segundo ataque insertado en el libelo de casación que se escruta, no obstante denunciar un error fáctico en la valoración de un dictamen pericial, lo argumento como si se tratara de un desatino de derecho, valga anotar, con aseveraciones relativas a la producción de la prueba, cuando, puntualmente, adujo que ese trabajo no podía ser desestimado *“bajo el débil argumento de que el perito designado había sido el mismo que rindió el informe inicial, pues, al proceder de tal forma, está dejando por el piso la máxima constitucional citada previamente [art. 230] ya que, no existe un fundamento legal que soporte dicha decisión, sobretodo en casos como este, en que tal proceder trae consigo que se estime una prueba debidamente decretada*

por el juez de primera instancia para dilucidar una contradicción, y la cual fue practicada en legal forma”.

En suma, al carecer de la claridad y precisión que reclama el numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, el segundo embate no es de recibo, máxime cuando las restantes reflexiones allí vertidas se limitan a efectuar un análisis propio de las pruebas acopiadas, lo que en materia de casación no resulta suficiente para infirmar el fallo atacado, pues, como en forma reiterada se ha sostenido por esta Corporación,

[N]o puede confundirse el error de hecho con la mera inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso. Así, resulta ostensible que por la propia naturaleza de la función jurisdiccional, el fallador goza de plena autonomía en la apreciación probatoria, sin que ella llegue a comportar arbitrariedad alguna, de manera que sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, es decir, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado. Tal requisito, como resulta fácil advertir, no se cumplió en este caso, toda vez que el análisis de la censura consistió en una mera opinión divergente de la que se formó el Tribunal. (CSJ AC5680 de 2014, rad. n° 2010-00551-01).

5. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias

formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del Código de Procedimiento Civil y 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.


6. Colofón de todo lo que antecede, es que se inadmitirá la demanda auscultada y, como consecuencia de ello, se declarará desierta la opugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que la demandante, sociedad **J. A. SILUAN S. EN C.**, interpuso frente a la sentencia de 10 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario adelantado por ella contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por consiguiente, **DECLARA DESIERTA** la impugnación extraordinaria.

Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA